



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, 100 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1371-SPA-782 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera por el crematorio ubicado en Doctor Lucio número 237, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES A LA ATMÓSFERA**

El escrito de denuncia refiere la emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento antes mencionado, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación.

En este sentido personal de esta Entidad realizó dos reconocimientos de los hechos denunciados diligencias en las que no se constató la generación de emisiones sonoras por el crematorio denunciado, por lo que, se tuvo comunicación con la administradora del lugar, quien manifestó que



la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, les realizó una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera, emitiendo la Resolución SEDEMA/DGVA/CADSUP/08231/2017 de fecha 19 de octubre de 2018, mediante la cual se impuso una multa por el equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización, por operar su horno de cremación generando emisiones a la atmósfera rebasando el límite máximo permisible para el parámetro denominado partículas suspendidas totales establecido en la Norma Ambiental Emergente para el Distrito Federal NAEDF-003-AIRE-2016, que establece los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera que deberán cumplir los responsables de las fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, que realicen la actividad de cremación de cadáveres humanos, de restos humanos áridos, o la incineración de cadáveres de animales; así como la implementación de medidas correctivas para cumplir con la norma antes mencionada,

Por lo descrito anteriormente, esta Entidad se vio imposibilitada en promover el cumplimiento voluntario del crematorio denunciado, toda vez que la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevó a cabo el procedimiento administrativo antes descrito que en observancia a los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 56 Quintus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, determinó imponer multa y la realización de acciones tendientes a mitigar sus emisiones a la atmósfera al crematorio motivo de la denuncia, razón por la cual esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 100 de su Reglamento.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la generación de emisiones sonoras por las actividades del crematorio ubicado en Doctor Lucio número 237, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc; sin embargo la administradora del lugar manifestó que la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, inició un procedimiento administrativo imponiendo una multa por el equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización, por rebasar el límite máximo permisible para el parámetro denominado partículas suspendidas totales establecido en la Norma Ambiental Emergente para el Distrito Federal NAEDF-003-AIRE-2016; así como la implementación de medidas correctivas para cumplir con la norma antes mencionada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 100 de su Reglamento. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento  
LMH/EGGH/S/S/MHGH

SIN TEXTO